

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO**

Socorro, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO BENAVIDES ARDILA  
DEMANDADOS: LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ y OTRO.  
RADICDO: 68755-31-03-001-2022-00012-00  
PROVIDENCIA: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

**1. Del poder:** Preliminarmente se indica que, en atención a que en el poder especial aportado, se observa que el mismo se confiere para promover este asunto solo en contra del señor LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ; sin embargo, en la demanda se efectúan pretensiones declarativas y de condena, también en contra del señor LUIS CARLOS LEONEL FIGUEROA OCHOA. Entonces, en el poder especial debe estar debidamente determinadas las personas en contra de quienes se dirige el presente asunto, en consonancia con el contenido de la demanda.

Así mismo, en atención a que en el presente asunto se otorga poder especial a dos profesionales del derecho; debe observarse lo previsto en el **Artículo 75 del CGP**; que preceptúa: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”. Luego entonces, teniendo en cuenta que el escrito de demanda viene presentado o signado por los dos apoderados; se advierte que se está incumpliendo con este presupuesto legal, por ende, se debe corregir dicha actuación conforme lo impone la citada norma.

**2. De los requisitos procesales: Artículo 6 - Decreto 806 de 2020:** De conformidad con los anexos de la demanda aportados, si bien, se adjuntan las Órdenes de Servicio No. 38 y 39, con destino a LUIS CARLOS LEONEL FIGUEROA OCHOA y LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ, respectivamente, lo ciertos es que, con ellas no se acredita el envío de la demanda conforme lo impone la normativa en cita; toda vez que en ellas no se evidencia el efectivo envío a sus destinatarios, pues la empresa de correos *ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S.*, en ninguna de aquellas, está certificando que en efecto se haya realizado el envío físico de la demanda.

Razón por la cual, se debe observar el cumplimiento de dicho requisito; por tanto, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos por medio electrónico o físico, al lugar donde reciben notificaciones los demandados.

**3. Presentación de la subsanación a la demanda.** Aclarado lo anterior, como lo dispone el **Artículo 28 C.P.T.S.S.** Se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. **Así mismo**, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la demanda subsanada con sus anexos; so pena de tenerla por no subsanada. **Igualmente, al momento de presentar la subsanación de la demanda, se deberá acreditar el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos, por medio electrónico o físico**, al lugar donde recibe notificaciones el demandado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** *DEVOLVER* la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUIS FRANCISCO BENAVIDES ARDILA, por conducto de apoderado, en contra de LUIS CARLOS FIGUEROA VELASQUEZ y LUIS CARLOS LEONEL FIGUEROA OCHOA; por lo anotado en esta decisión.

**SEGUNDO.** *CONCEDER* el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f8e7be60e2b7f8c0fe99768a56d5353c1e2cc05022eabbecca50eb4822d3062**

Documento generado en 21/02/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>